



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3243.

Artículo de oficio.

(Número 378.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones directas y estadística me dice con fecha 30 de agosto último lo que sigue:

El Exmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion la real orden siguiente fecha 24 del mes actual.

«Ilmo. Sr.—Las aclaraciones y reformas hechas por el real decreto de 19 de este mes, en el actual sistema hipotecario y particularmente en las disposiciones contenidas en el que se expidió con fecha 26 de noviembre último, son una prueba mas de la maternal solicitud con que S. M. atiende á todos los ramos de la administracion pública. Al paso que se evitan vejaciones á los contribuyentes y perturbaciones en la transmision de la propiedad asegura al propio tiempo la recaudacion de los legitimos productos de esta renta, y garantiza los derechos de los particulares. La disposicion del art. 1.º para que se exija el 2 por 100 por las adquisiciones de la mitad reservable de los vínculos y mayorazas verificadas únicamente desde 1.º de enero del año corriente en adelante; la declaracion que en el artículo 2.º se hace de los plazos en que debe tomarse razon de los documentos de venta y mas contratos; la suspension del artículo 16 del referido real decreto de 26 de noviembre

interin se revisa la legislacion hipotecaria; la concesion del plazo de ocho meses, para registrar los documentos que carezcan de este requisito de garantia, seguridad y validez y satisfacer los derechos de hipotecas correspondientes; conforme á lo que estuviera dispuesto en la época en que se celebraran tales contratos, y la relevacion del pago de las multas en que por omision ó morosidad habian incurrido los interesados probarán á V. S. cuanto anteriormente queda manifestado. Pero no basta dictar tan benéficas disposiciones, es necesario ademas que llegue á conocimiento de todos los dueños, propietarios y poseedores de cualquiera derechos ó fincas á quienes interesa su cumplimiento para que todos alcancen los beneficios que se les conceden; por tanto es la voluntad de S. M. (Q. D. G.) que el real decreto de 19 del mes actual con la exposicion que le precede y esta real orden se inserten en los *Boletines oficiales* de las provincias, y que los alcaldes de los pueblos á quienes se exigirá contestacion de haber recibido el número del *Boletin* en que se haga la insercion procuren bajo su mas estrecha responsabilidad dar la mas amplia publicidad por edictos fijados en los parages públicos y demas medios que consideren conducentes, haciendo comprender á todos sus administrados las ventajas que se les conceden por el citado real decreto; y la conveniencia de que se utilicen de ellas dentro del plazo señalado á fin de evitar las consecuencias de su omision, pues finalizado aquel se verá precisado el Gobierno á no oír ni estimar reclamacion alguna cualquiera que sean los motivos en que se funde, y á aplicar irremisiblemente las penas establecidas para los morosos ó omisos. De real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

Y la traslada á V. I. para su pronto y exacto cumplimiento cuidando de recordar frecuentemente por los indicados medios de publicidad, y por cualquiera otro que le sugiera su celo cuando concluye el plazo de los ocho meses que se concede para la presentacion de los documentos hipotecarios que hayan dejado de presentarse oportunamente á la toma de razon, á fin de que todos los interesados puedan aprovecharse de los beneficios que les ha dispensado la maternal solicitud de S. M.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar el oportuno aviso á la Direccion

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1853.—Manuel Moreno Lopez.

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial conforme previene la preinserta real orden publicándose igualmente á continuacion el real decreto de 19 del citado mes de agosto con la exposicion que la precede insertos en la Gaceta número 255 correspondiente al dia 25 del mes expresado para que llegando á noticia de aquellos á quienes interese su cumplimiento puedan todos alcanzar los beneficios que S. M. se digna concederles.

Todos los señores alcaldes de esta provincia me darán aviso del recibo del presente, dispondrán asi que llegue á su poder, se dé al mismo publicidad por medio de edictos que se fijarán en los parages mas públicos de la respectiva demarcacion de sus distritos y harán comprender á sus administrados por cuantos medios consideren conducentes las ventajas que el citado real decreto les concede y la conveniencia de utilizarse de ellas dentro el plazo señalado á fin de evitar las consecuencias de su omision. Palma 15 de setiembre de 1853.—P. A.—Fernando Ferrer.

Exposicion á S. M. y real decreto que se citan:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La legislacion hipotecaria tiene por objeto dos cosas á cual mas importantes; el registro público de la propiedad como garantía de los intereses privados, y el impuesto como consecuencia de todos los servicios sociales.

Las últimas reformas que en este ramo de la legislacion se hicieron por el real decreto de 26 de noviembre del año último, inspiradas por el celo laudable de aumentar los productos del impuesto, produjeron sin embargo en la práctica dudas, inconvenientes y reclamaciones de perjuicios de mucha consideracion.

Diéronse algunas aclaraciones, asi en una instruccion general como en reales órdenes especiales; pero aun no ha sido posible acallar clamores que han ocasionado la formacion de muchísimos expedientes, de los cuales resulta la necesidad de una revision que fije clara y convenientemente los derechos de la Hacienda.

Esta importante reforma exige mas tiempo y detenimiento del que permite la urgencia de poner remedio á ciertos inconvenientes que la experiencia ha demostrado; y que, una vez reconocidos, no es posible, en sentir del ministro que suscribe, dejar de removerlos, cuando en ello se interesan á la vez la seguridad de los derechos de propiedad, la libre transmision y movimiento de ella, y los ingresos del Erario disminuidos por su paralización.

Persuadido pues vuestro ministro de Hacienda de esta necesidad, asi como de la conveniencia de

que el aumento de los impuestos se concilie siempre con el fomento de la riqueza pública, con el respeto á los derechos que tienen su fundamento en la legislacion civil, y con la conservacion de los principios en que descansa el crédito, no ha vacilado en proponer á V. M. algunas aclaraciones y modificaciones al citado real decreto de 26 de noviembre, sin perjuicio de dedicarse detenidamente á la formacion del proyecto de ley que complete la reforma de este ramo de la administracion pública.

Por el art. 3.º de dicho real decreto se impuso un 2 por 100 de derecho sobre todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, pero no se determinó la fecha desde cuándo habia de regir la exaccion del impuesto; y habiendo producido esta omision algunas dudas parece natural declarar por un principio de equidad, y el de que en ningun caso las disposiciones legales tengan efecto retroactivo, que el pago del 2 por 100 debe entenderse respecto de los bienes heredados desde 1.º de enero último, fecha en que comenzó á regir el real decreto citado; satisfaciendo las adquisiciones hechas con anterioridad los derechos segun la legislacion que regia cuando tuvo lugar cada una de ellas.

El art. 8.º que fija los plazos para presentar á la toma de razon los documentos de ventas y toda clase de contratos, designando el de doce dias cuando el otorgamiento de los documentos se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que existan las oficinas de hipotecas, señala despues el de 40 dias si el contrato se ha hecho en distinto punto del en que se hallen aquellas oficinas. La contradiccion es tan palpable que no ha podido menos de nacer de una inadvertencia material de redaccion, y hay necesidad de declarar que el plazo de 12 dias se entiende para la toma de razon de los actos que tienen lugar en el punto de existencia de las oficinas de hipotecas, y el de 40 si se verifica en cualquier otro, sea ó no de la circunscripcion del partido de aquellas dependencias.

La mas grave de las modificaciones es la que exige el art. 16. Prohíbe este á los escribanos el otorgamiento de documento alguno, sin que previamente se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que haya de ser objeto del contrato que se trata de autorizar.

La trascendencia de semejante disposicion es incalculable, y tiene en completa paralización las transacciones sobre la propiedad particular. Muchos propietarios carecen de títulos primitivos, sin que la ley deje por eso de reconocerles sus derechos; y al hacer sus enagenaciones, ó celebrar otra clase de contratos sobre sus fincas, se encuentran con el obstáculo de no poderlos formalizar, puesto que, no exhibiendo documentos anteriores, no pueden extenderse los nuevos. Otros, que omitieron la toma de razon de sus títulos con ocasion de transacciones anteriores, por libertarse en el dia del pago de derechos antiguos y de las multas consiguientes á su omision, se retraen de enagenar ó de consignar, en la forma que prescribe las leyes, la enagenacion de sus propiedades inmuebles, porque carecen de libertad para disponer de sus fortunas, ó tienen que satisfacer penas pecuniarias, que en algunos casos son de suma entidad. Y á estos inconvenientes se agrega que, sobre no conseguir el Tesoro el cobro de los derechos causados anteriormente, tampoco percibe

los que realizaria por los actos que tendrian lugar si las transacciones se verificasen sin trabas.

El ministro que suscribe considera que disposicion tan grave merece un estudio muy especial y el concurso del ministerio de Gracia y Justicia; y hasta que por este medio pueda prepararse en una ley la solucion satisfactoria, debe quedar en suspenso esta medida, porque juzga que por un interes fiscal no es prudente exponerse al peligro de lastimar altas consideraciones que tienen su origen en un objeto tan sagrado como el derecho de propiedad. Cree por lo mismo que la suspension de los efectos de dicho artículo es de toda necesidad; y que concediéndose un término de ocho meses para que los propietarios que no hubiesen cumplido con las formalidades del registro presenten sus títulos a la inscripcion, se concilian los intereses de aquellos y los del Tesoro; hasta que, con el concurso de las cortes, pueda establecerse lo que convenga sobre una cuestion que tanto afecta al derecho comun.

Tambien es conveniente, como un elemento para perfeccionar la estadística de la riqueza inmueble y conseguir un repartimiento mas equitativo en esta contribucion, que se presenten a la toma de razon en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles. Asi lo previno el real decreto de 23 de mayo de 1845, á fin de conocer con mas exactitud el valor de estas propiedades. Pero el de 26 de noviembre de 1852, con objeto sin duda de libertar á los particulares de esta formalidad, la limitó á los casos en que lo dispusieran las leyes comunes; y en esta parte, sin ventaja para aquellos, se priva a la administracion del medio de reunir datos muy importantes, absolutamente indispensables para la formacion de la estadística. Restablecer lo que con tanta prevision estaba mandado, es otra de las cosas que hay que acordar; y en ese punto debe procurarse que los derechos que se paguen se reduzcan á la menor cantidad posible, pues que de otra suerte sucederia en algunos que el gasto del registro fuera tanto como lo principal del arriendo ó subarriendo.

Debe asimismo declararse que no se exija el otorgamiento de escritura pública sino en los casos que lo requieran las leyes, como principal requisito para la validez de los actos sujetos al registro. Esta disposicion se funda en la necesidad de que las instituciones fiscales no desieran de lo que el derecho civil tenga establecido.

Con estas variaciones, y mientras llega el momento de que en union con el ministro de Gracia y Justicia se emprenda una revision general de la legislacion de hipotecas, conforme a los principios del derecho comun y de la ciencia económica, quedarán satisfechas las necesidades mas inmediatas que la esperiencia tiene manifestadas; y á fin de conseguirlo, de acuerdo con el consejo de ministros, tengo la honra de someter á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 19 de agosto de 1853. — SEÑORA.
— A L. R. P. de V. M. — Luis Maria Pastor.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 2 por 100 del impuesto de hipotecas que, segun el art. 3.º del real decreto de 26 de noviembre último, ha de pagarse por la

adquisicion de las propiedades inmuebles que componen la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, se exigirá solo de los bienes heredados desde 1.º de enero de este año, en cuyo día principiaron a regir las disposiciones de dicho real decreto. Las adquisiciones hechas anteriormente, aun cuando se hayan formalizado con posterioridad, se sujetarán para el pago de este impuesto a la legislacion que regia en la época en que tuvo lugar cada una de ellas.

Art. 2.º Los plazos para la presentacion de documentos de ventas y demas contratos a que se refiere la primera parte del art. 8.º del real decreto de 26 de noviembre de 1852, seran de 12 dias, contados desde el dia siguiente inclusive al del otorgamiento, cuando este se haya verificado en el punto donde están establecidas las oficinas de hipotecas en que ha de verificarse el registro, y de 40 si el contrato se verificare en otro punto diferente.

Art. 3.º Se suspende la ejecucion del art. 16 del real decreto de 26 de noviembre de 1852, hasta que, revisada la legislacion hipotecaria vigente, con todo el detenimiento que exige asunto de tanta trascendencia, se adopten sobre el particular que aquel comprende las disposiciones convenientes en la ley definitiva.

Art. 4.º Los dueños, propietarios y poseedores de cualesquiera derechos ó fincas que tengan sus documentos ó títulos sujetos al registro, y no hayan cumplido con esta formalidad, los presentarán para su inscripcion, y satisfarán los derechos de hipotecas determinados por la legislacion vigente en la época en que se otorgaron. Si lo hicieren en el término de ocho meses, contados desde la fecha de este real decreto, quedan relevados del pago de las multas en que habian incurrido por su omision. Los que en el trascurso del mismo plazo no hubieren presentado sus documentos ó títulos de propiedad sujetos al registro, satisfarán irremisiblemente las multas que les impone la legislacion actual sobre esta materia.

Art. 5.º Se presentarán a la toma de razon en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles, conforme a lo dispuesto en el real decreto de 23 de mayo de 1845. El ministro de Hacienda se pondrá de acuerdo con el de Gracia y Justicia para que los derechos de inscripcion se reduzcan á la menor cantidad posible.

Art. 6.º No se exigirá el otorgamiento de escritura pública sino en los casos en que lo requieran las leyes, como requisito principal para la validez de los actos sujetos al registro.

Art. 7.º Por el ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se adoptarán las medidas oportunas para que a la mayor brevedad se revise la legislacion de hipotecas, y se presente a las cortes el competente proyecto de ley sobre esta materia.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta a las cortes para su aprobacion, de las modificaciones que se hacen por este decreto.

Dado en San Ildefonso a 19 de agosto de 1853.
— Está rubricado de la real mano. — El ministro de Hacienda, Luis Maria Pastor.



COMISION DE LIQUIDACION DE ATRASOS
DEL PERSONAL DE LAS BALEARES

Relacion de los individuos de la clase pasiva de fallecidos y caducados cuya liquidacion de haberes ha pasado la contaduria de hacienda pública de la provincia á esta Comision en cumplimiento de lo que previene el art. 2.º de la real orden de 50 de enero de 1852.

PENSIONES DE LOS REGULARES EXCLAUSTRADOS.

D. Antonio Amengual Pro. capuchino de Palma.
D. Juan Busquets Pro. observante de Soller.
D. Juan Bautista Martorell Pro. observante de Inca.

D. Juan Bruzà Pro. mercedario de Palma.
D. Antonio Crespi Pro. agustino de Palma.
D. Francisco Coll lego observante de Alayor en Menorca.

D. Pedro Darder lego observante de Palma.
D. Marcos Estaràs Pro. dominico de Palma.
D. Jaime Ferragut y Cerdà Pro. dominico de Palma.

D. Cosme Gayà lego dominico de Palma.
D. Jaime Llompart lego observante de Palma.
D. Antonio Moyá del convento de S. Gerónimo.
D. Juan Mercadal y Seguí Pro. agustino del monte Toro de Menorca.

D. Miguel Martorell Pro. trinitario de Palma.
D. Bernardo Nicolau Pro. dominico de Palma.
D. Juan Oliver Pro. mínimo de Sineu.
D. Juan Bautista Roca Pro. capuchino de Palma.
D. Antonio Rubi Pro. dominico de Palma.
Doña Maria Antonia Serrà, religiosa de Santa Margarita de Palma.

Doña Maria Teresa Sard, religiosa agustina de Palma.

D. Juan Seguí Pro. observante de Alayor.
D. Miguel Sallenchs lego observante de Palma.
D. Pedro Salvà Pro. observante de Llummajor.

Pensiones de los cesantes de todos los ministerios.

D. Rafael Amat, oficial 3.º que fué de la administracion de rentas de esta provincia.
D. Francisco Asprer, alguacil mayor de la audiencia de Mallorca.

Pensiones de los jubilados de todos los ministerios.

D. Antonio Canaves, dependiente que fué del resguardo de esta provincia.
D. Manuel Fernandez, oficial 1.º del ministerio de artilleria.
D. Pedro Martinez, secretario de la capitania general de estas islas.
D. Benito Soler, cónsul general.

Pensiones de los cesantes de todos los ministerios.

D. Francisco del Villar, oficial 1.º de la suprimida comision de liquidacion.

Pensiones de gracia de todas clases.

Doña Maria Francisca Pascual, viuda del artillero de la armada Jaime Sampol.
D. Antonio Riquer.
José Ribes y Roig, huérfano de José.
D. Rafael Trias, primer gefe de carabineros del reino excedente.

Retirados de marina.

Rafael Barceló, artillero de mar, inválido.
Juan Ballis, hilador, inválido de la fábrica de Lona.

Pensiones de los montes pios de marina.

Catalina Nadal, viuda del segundo contra maestre Jaime Sampol.

Pensiones de los montes pios civiles.

Doña Catalina Pujol, viuda de D. Francisco Ramon de la Peña, magistrado que fué de la audiencia de este territorio.

Pensiones de montes pios de marina.

Doña Catalina Serat, viuda del segundo contra maestre Pablo Llurix.

Juana Ana Trobat, viuda del contra maestre Simon Mayol.

La que se publica en el Boletín oficial á fin de que los interesados se presenten á prestar su conformidad en el término de un mes contado desde la fecha de su insercion, en la casa-habitacion donde se halla establecida la tesoreria de hacienda pública; concluido dicho plazo no habrá lugar á reclamacion alguna, y se les considerará á los interesados conformes con la liquidacion practicada. Palma 12 de setiembre de 1853.—El secretario, Andrés Martínez Sobejanos.



COMISION PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LAS BALEARES.

Vacantes de escuelas.

La de la Puebla dotada con 4000 reales sobre los fondos de la municipalidad y los demas emolumentos de reglamento.

La de Valldemosa dotada con 2000 reales á saber 465 reales de una mandapia y lo restante de los fondos municipales. Esta vacante se proveerá con arreglo á la real orden de 28 de febrero de 1846, admitiéndose solicitudes hasta 31 del próximo octubre. Palma 12 de setiembre de 1853.—El presidente, Felipe Puigdorfilá.—Por A. de la C. P.—Antonio Canals, secretario.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE DON FRANCISCO DE P. TORRENS.